

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PARTE OFICIAL

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 28.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el mas pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortizacion.

En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas una vez acordadas deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores, para que, como es justo, entren sin detencion á poseer lo que adquirieron:

Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administracion, deben ser por la misma notificadas á los interesados para evitar dilaciones y trámites que son

igualmente dañosos al Estado que á los compradores de buena fé:

Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en notificar á los adquirentes las adjudicaciones dé margen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que aunque subastadas no se pagan:

Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fé contratan garantizando los derechos del Estado, é impidiendo que las leyes puedan ser bajo ningun pretexto eludidas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En el acto de las subastas y en los testimonios de estas se expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que le abonaron segun lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

2.<sup>a</sup> Los expedientes y testimonios de subastas arreglados á instruccion, en los que se hará constar cuanto en la disposicion anterior se previene, se remitirán por los Jueces que han entendido en las mismas al Comisionado en el preciso término de 48 horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.<sup>a</sup> Los Comisionados remitirán en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Direccion general.

4.<sup>a</sup> Acordadas las adjudicaciones de fincas ó reducciones de censos, la Direccion remitirá sin demora las órdenes á los respectivos Gobernadores, y estos las pasarán en el mismo dia á las Administraciones de Hacienda pública.

5.<sup>a</sup> Las Administraciones, en el preciso término de tres dias, harán las liquidaciones de cargas, pasando seguidamente los expedientes á la comision.

6.<sup>a</sup> Los Comisionados, en el término de ocho dias improrogables, harán notificar administrativamente la adjudicacion al rematante de la finca ó censo.

7.<sup>a</sup> La notificacion se hará observando las reglas siguientes:

Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firme el recibo.

Segunda. Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su mujer, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare, se dará al vecino mas inmediato.

Tercera. Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.

Cuarta. Si ni el que remató ni los testigos fuesen conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habian ausentado, se les citará desde luego por el

*Boletín oficial*, y en Madrid por el *Diario de Avisos*, para que dentro de 15 dias improrogables comparezcan á pagar el primer plazo.

Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el Comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador, si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entregue una al interesado y en su caso á los testigos, y devuelva la otra en el término de tres dias con la firma de haberse recibido la original.

Sesta. Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.

Sétima. En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan y cuando los que la recojan no sepan ó no quieran firmar suscribirán la nota en que esto conste dos testigos.

8.<sup>a</sup> El Comisionado unirá al expediente la cédula de notificacion, ó el *Boletín* y *Diario* cuando se hubiere hecho por edictos. Pasados los 15 dias marcados por instruccion, el Comisionado hará que en la Administracion se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo: caso negativo dará cuenta al punto al Gobernador.

9.<sup>a</sup> El Gobernador, constandingo que han pasado los 15 dias y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que ántes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

10. El Gobernador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer las responsabilidades á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliese por ella perjudicado, la Administracion hará inmediatamente la liquidacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá á exigirla por la via de apremio.

12. Cada tres meses la Administracion pasará al Gobierno una relacion de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató, y la cantidad en que se subastó.

13. El Promotor fiscal de Hacienda, impetrando el auxilio del Fiscal de S. M. en la Audiencia cuando sea necesario, pedirá una relacion á los Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prision, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prision que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los cuales publicarán en el *Boletín* las de que se hace mérito en esta disposicion y en la precedente, para que los Tribunales y la Administracion puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

14. Respecto á los deudores por segundos ó posteriores plazos se observará para el apremio como hasta el dia, la Real orden de 3 de Setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el artículo 164 de la instruccion, solo se dará uno 10 dias antes de vencer los pagares, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si trascurridos 20 desde la fecha del aviso, ó 10 desde que venció el pagaré no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administracion que se proceda por la via de apremio á hacerle efectivo.

15. Las Administraciones no dejarán de dar los avisos, ni de conminar con los apremios; aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten de quien pueda suministrarlas.

De Real orden lo digo á V. I.

para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos de Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.597 escudos 109 milésimas que por razon de alcabalas se consignan en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, seccion 4.<sup>a</sup>, cap. 1.<sup>o</sup>, artículo 1.<sup>o</sup>, núm. 332, á favor del Ayuntamiento de Getafe.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Felipe IV y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en Madrid á 23 de Diciembre de 1631, aprobando y confirmando otra del mismo Soberano, fecha 17 de Abril de dicho año, por la que fueron vendidas al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Getafe las alcabalas de ella en empeño de juro al quitar, con alza y baja y jurisdiccion para su beneficio y cobranza, estimadas en 477.238 mrs. de renta en cada año, cuyo principal, contado á razon de 35.500 mrs. el millar, ascendió á la suma de 16.941.949 maravedis, de los cuales pagó dicho Concejo al Tesoro general 14.798.609, invirtiendo los 2.143.340 restantes en la redencion de 107.167 mrs. de juros de á 20.000 el millar que se le habian cargado en la compra de las referidas alcabalas.

Vista la Real cédula despachada por D. Felipe V en Madrid á 20 de Diciembre de 1708, confirmando á la villa de Getafe en la propiedad de sus alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion:

Vistos el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de presupuestos de 1845:

Considerando que el Ayuntamiento de Getafe adquirió las alcabalas de la villa de su nombre mediante un título oneroso; que no consta se le haya devuelto el precio de egresion, ni de otra manera indemnizado, y que por esta razon debe el Estado satisfa-

cerle como carga de justicia la renta anual que se ha fijado por los últimos datos traídos al expediente,

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 241 escudos 209 milésimas, que bajo el número 93 del art. 1.<sup>o</sup>, cap. 1.<sup>o</sup> de la seccion 4.<sup>a</sup> del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de las Hormazas, como participe de las alcabalas de la villa de su nombre en la provincia de Burgos.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Felipe III y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en Madrid á 7 de Diciembre de 1619, aprobando y confirmando otra del mismo Soberano, fecha 1.<sup>o</sup> de Setiembre de aquel año, por la que fueron vendidas al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de las Hormazas las alcabalas de ella, que entraban en el partido de la merindad de Castrojeriz, en precio de 1.926.844 mrs., que ingresaron en la Tesoreria general y con cargo del situado correspondiente á varios juros:

Vista la real cédula librada por D. Felipe V en Buen-Retiro á 21 de Julio de 1708, confirmando á la citada villa en la propiedad de sus alcabalas y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 mandando abonar á los dueños de las

alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9.<sup>o</sup> de la de presupuestos de 1859, prescribiendo la revision de las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Considerando que los enunciados documentos prueban de una manera fehaciente que las alcabalas de la villa de las Hormazas fueron segregadas de la Corona á título oneroso:

Considerando que el participe no ha sido reintegrado del precio de egresion ó indemnizado en otra forma, segun consta del expediente;

Y considerando que el Estado subsiste en la obligacion de satisfacerle en equivalencia de aquellas la renta que le está asignada en los presupuestos con arreglo á la citada ley del año 1845, y á la liquidacion últimamente practicada;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia elevada en 31 de Octubre último, por D. Juan Pedro Quijana, Gobernador civil jubilado, residente en Talavera de la Reina, en solicitud de que se reduzca á 1.920 escudos anuales el haber pasivo de 4.000 que tiene consignado sobre la Tesoreria de Hacienda pública de Toledo, y que los 2.080 escudos que restan hasta dicho haber se le admitan como cesion que hace en beneficio del Estado para aliviar las necesidades del Tesoro.

En su vista y considerando que este interesado solo percibe anualmente la cantidad de 3,280 escudos, pues

los 720 restantes corresponden al descuento de 18 por 100 que sufre con arreglo al Real decreto de 4 de Julio del año próximo pasado;

Y considerando que en este supuesto, y deseando percibir el mismo la suma de 1.920 escudos anuales, resulta que su donativo voluntario asciende realmente á 1.260 escudos, que con los 720 del impuesto importan los 2.080 escudos expresados en su instancia;

Se ha dignado mandar S. M.:

1.º Que se admita á D. Juan Pedro Quijana la cesion de la parte de su haber que tan generosamente ha ofrecido.

2.º Que para realizarla se descuenta al mismo desde el corriente Enero la cantidad mensual de 105 escudos en concepto de donativo voluntario.

3.º Que además de este descuento se le continúe haciendo el de 18 por 100 que le corresponde sufrir con arreglo al Real decreto de 4 de Julio último, sobre los 4.000 escudos consignados en la Tesorería de Hacienda pública de Toledo.

4.º Que el primero de dichos descuentos cesará cuando deje de exigirse el segundo, ó antes si al interesado conviniese reclamarlo.

Y 5.º Que se publique en la GACETA la presente Real orden, como testimonio del aprecio que le ha merecido este acto de desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 29.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.. Instruido expediente en averiguacion del derecho que pueda asistir al Ayuntamiento de Olmedo para el usufructo del impuesto de portazgo que cobra en varios puntos de la jurisdiccion de dicha villa en

virtud de privilegio concedido por D. Juan II en carta de 1453, confirmada por algunos de sus sucesores, y últimamente por el Rey D. Felipe V. á condicion de que se reparasen las obras que parecian llevar entonces la imposicion, resulta que sobre faltar en un todo la corporacion agraciada á tan terminante compromiso, cubriendo con el impuesto obligaciones de carácter meramente municipal, como si procediese de fondo de sus Propios, no reconoce ya el gravámen aquella necesidad, y menos la de extinguir ó amortizar por su medio algun capital que hubiera podido invertirse en las mismas ú otras obras que afectasen al portazgo, única razon por la cual fuera hoy dado autorizarlo como los demás de su clase y procedencia.

Por lo tanto, la Reina (q. D. g.), vistos los informes de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y del Gobernador, Diputacion, Consejo é Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, ajustados á las leyes sobre abolicion de tales privilegios, á la de carreteras de 22 de Julio de 1857 y á las Reales órdenes de 22 de Setiembre de 1860 y 4 de Enero de 1861, se ha servido anular desde luego el de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1867.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

## Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 211.

Estando prevenida la recogida de la moneda de cobre, hoy en circulacion, para sustituirla por la de bronce creada por la ley de 26 de Junio de 1864, y debiendo llevarse á cabo, con arreglo á lo determinado en la Instruccion de 22 de Setiembre de 1865 y orden circular de la Direccion del ramo de 18 de Enero de 1866, no puedo menos de llamar la atencion de las corporaciones y particulares, que tienen que verificar pagos en la Tesorería

de Hacienda pública, á fin de que en cuanto les sea posible contribuyan á la pronta realizacion del canje de la moneda de 8, 4, 2 y 1 maravedí, para lo que podrán verificar aquellos en dicha clase de moneda, sin sujecion á la escala gradual que marca el Real decreto de 27 de Junio de 1862.

Por otra parte, próxima ya la recaudacion de la Contribucion de consumos, espero que los Ayuntamientos comprendiendo la necesidad de llevar á cabo con la mayor prontitud una operacion que tantas ventajas ha de reportar; contribuirán, por todos los medios que estén á su alcance á allegar á esta Tesorería, en el corriente mes, la mayor cantidad posible de la expresada moneda.

Palencia 1.º de Febrero de 1867.

El Gobernador accidental,

GREGORIO GARCIA GONZALEZ

## Tercera Seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Correos de Palencia.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Circular.—La Direccion general de postas de Prusia participa á este centro directivo que la administracion del Gran Ducado de Luxembourg se ha adherido al convenio de correos que España y Prusia celebraron en 11 de Marzo de 1864.

En su consecuencia las cartas, las muestras de mercancías y los periódicos é impresos con destino á aquel Gran Ducado, único estado de los que forman la union postal alemana que hasta ahora no se aprovechaba de los beneficios de aquel convenio, podrán en lo sucesivo franquearse con arreglo á las prescripciones del traslado de 11 de Marzo de 1864, en convencion con las disposiciones de los artículos adicionales de que se dió conocimiento á esa principal en orden circular de 5 de Diciembre del año último.

Del mismo modo, la correspondencia que procedente de Luxembourg se reciba en España no franqueada se porteará con arreglo á lo que dispo-

nen el mencionado convenio y los artículos adicionales antes citados.

Las administraciones de cambio españolas al dar cumplimiento por su parte á lo que por esta orden se dispone tendrán un especial cuidado en que la correspondencia destinada al Gran Ducado de Luxembourg se comprenda en el pliego cerrado que por las mismas se forme á la administracion ambulante prusiana núm. 12 de Forbach á Bingerbruck.

La mejora que se introduce en las relaciones de España con el Gran Ducado de Luxembourg empezará á regir desde el mismo dia en que se reciba en esa administracion la presente orden. De que á la misma se ha dado por esa principal la publicidad conveniente, se servirá V. comunicarme inmediato aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1867.—Sr. Administrador principal de Correos de Palencia.—Es copia.

## Cuarta seccion.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1867 á 68, se hace preciso é indispensable que los propietarios y colonos que posean fincas sujetas al pago de dicha contribucion, en el improrogable término de 20 dias á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones que acrediten las alteraciones que haya sufrido la propiedad enclavada en este término jurisdiccional; debiendo hacer constar al tiempo de su presentacion haber sido satisfecho los derechos de hipotecas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1864; sin cuyo requisito no serán admitidas sus reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cevico Navero 29 de Enero de 1867.—El Alcalde Presidente, Miguel Conde.

Ayuntamiento constitucional de Autillo.

Aproximándose la época en que la Junta pericial de esta villa ha de

dar principio á los trabajos preliminares para en su dia formar el reparto de la contribucion de inmuebles que haya de regir en el año económico venidero de 1867 á 1868 en este distrito municipal, el Ayuntamiento del mismo ha acordado se pidan á los hacendados en término de esta villa las relaciones duplicadas de la alta y baja que puedan haber sufrido en la riqueza rústica, urbana y pecuaria con que actualmente figuran en el padron de riqueza y apéndices del mismo á la sazón vigentes, acreditando en el primer caso acerca de los dos primeros conceptos haber registrado los documentos de adquisicion para lo cual se señala el término de quince dias á contar desde el en que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Autillo 21 de Enero de 1867.—El Alcalde constitucional, Pedro Martin.—P. A. D. A.—Gregorio Calvo Ballesteros.

#### *Ayuntamiento constitucional de Requena.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1867 á 68, los contribuyentes que lo sean por cualquier concepto, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones justificadas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, pues trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, serán desatendidas cuantas reclamaciones se intenten al efecto y les parará el perjuicio que haya lugar.

Requena de Campos 29 de Enero de 1867.—El Alcalde, Bonifacio Gonzalez Muñoz.

#### *Ayuntamiento constitucional de Carrion de los Condes.*

Para que la Junta pericial proceda á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial imponible que ha de servir de base á la derrama de la contribucion en el año económico de 1867 á 68, se hace preciso que en el término de 15 dias, se presenten en esta Secretaria municipal, relaciones veridicas de las variaciones que

hayan sufrido en las suyas respectivas los vecinos y forasteros, que posean fincas en este distrito, debiendo justificar que han satisfecho los derechos de hipotecas, segun previene la Real orden de 13 de Abril de 1864, sin cuyo requisito no se admitirán, como tampoco serán oidas las reclamaciones de agravios que se hagan por los que en el plazo señalado no presenten su relacion.

Carrion de los Condes 26 de Enero de 1867.—El Alcalde, Santiago Merino Tejo.

#### **DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.**

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Vicenta Gebelli y Pamiés, hija de D. Miguel, soldado del batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de Enero de 1867.—El Director general, Esteban Martinez.

#### *Juzgado de primera instancia de Palencia.*

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que en este juzgado y á testimonio del escribano que refrenda, se ha seguido pleito civil ordinario, á instancia de D. Balentin Montes Soriano, vecino de Madrid, contra D. Victor Obejero, que lo es de esta ciudad, sobre pago de diez y nueve mil trescientos veinte y cuatro reales y veinte y nueve maravedises, con los réditos al seis por ciento, á lo que fué condenado con las costas por sentencia del diez y siete de Setiembre del año próximo pasado de mil ochocientos sesenta y cuatro, requerido de pago como no satisficiera, se le embargaron tres suertes de majuelo, sitas en término de Villamuriel de Cerrato, al pago de la senara, la primera de cabida de diez cuartas y dos palos, con treinta y tres liños de ancha, linda Poniente, rio Carrion, Norte, majuelo de Isidoro Gatón, Oriente, tierra del marqués de Trujillo y Medio dia, majuelo de Roque Pozurama, tasada en ocho mil trescientos treinta reales. La segun-

da tiene catorce liños y hace tres cuartas y dos palos. linda Poniente dicho rio, Oriente, majuelo de Juan Meneses, Norte, otra de Inocencio Garcia y Mediodia, majuelo de Roque Pozurama, tasada en dos mil quinientos reales. Y la tercera es de cabida de diez y seis cuartas y cincuenta y tres palos, linda Norte, majuelo de Gregorio Meneses; Poniente, otros de dicha Inocencia y del D. Victor, Mediodia, tierra de Dionisio Nozal y Oriente majuelo de Anastasio Garcia, tasada en veinte mil seiscientos reales. Como no se presentará licitador alguno á las fincas anteriores se retasaron y anunciaron en venta nuevamente y como tampoco se presentaron compradores, se amplió el embargo á las siguientes.—Un majuelo en el pago del Sanchon, que linda por Mediodia con otro de Roque Pozurama; Norte, con majuelo de Nicasio Meneses; Oriente, tierra de Maria Simon y Poniente, majuelo del Sanchon, que lleva en arriendo Melchor Fernandez, hace trece cuartas y tasada cada una á nueve cientos reales, compone la cantidad de once mil setecientos reales: Otro á Fuente Rodrigo de treinta y dos cuartas; que linda por Medio dia y Poniente, con majuelo de D. Sotero Gregorio; Norte, camino de los Valles y Oriente, tierra de este caudal y tasada la cuarta á seis cientos reales, importa diez y nueve mil doscientos reales.—Una tierra en el mismo pago de Fuente Rodrigo, de dos obradas, linda por Oriente, camino de Baños, Medio dia y Poniente, con majuelo de este caudal y Norte, dicho camino de los Valles y tasada la obrada á dos mil reales, importa cuatro mil reales.—Otro majuelo en el referido pago de Fuente Rodrigo, mas pequeño que el que se deslindara en seguida é inmediatamente á él y que junto hace veinte y cuatro cuartas, linda este por Medio dia, majuelo de Marcela Pozanco; Oriente, otro de Julian Macon; Norte, otro de D. Sotero Gregorio y Poniente, otro de dicho Marcela Pozanco; y el otro inmediato mayor que el anterior, linda por Medio dia, con majuelo de Francisco Meneses; Oriente, otra de dicho Julian Macon; Norte, otro de don Sotero Gregorio y Poniente, otro de Bentura del Barrio, y tasada cada cuarta á seis cientos diez reales, importa catorce mil seiscientos cuarenta reales.—Otro majuelo al pago del Buey, de cabida de quince cuartas, linda Medio dia, otro de herederos de Bonifacio Calvo; Oriente, majuelo de Gregorio Seco; Norte, con tierra de Felipe Meneses y Poniente, otra de D. Antonio Maria Diez, que tasada la cuarta á seis cientos ochenta reales, importa diez mil doscientos reales.—Otro en el mismo pago que hace siete cuartas, linda Mediodia, con tierra de Teodora Meneses; Poniente, otra de Estanislao Nozal; Oriente y Norte, majuelo de dichos herederos de Bonifacio Calvo y tasada la cuarta á setecientos doce reales, importa cuatro mil nueve cientos ochenta y cuatro reales.—Otro á las charcas de cuatro cuartas, linda Medio dia, majuelo del D. Victor Obejero; Oriente, otro de Gregorio Seco; Poniente, tierra de D. Antonio Maria Diez, y Norte, con

camino de Majada blanca, y tasada la cuarta á ochocientos diez reales, importa tres mil doscientos cuarenta reales.—Y finalmente, otro majuelo al pago de la Algallara, de trece cuartas, linda Medio dia, con otro de Pedro Rodriguez; Oriente, otra de Vicente Meneses; Poniente, otra de herederos de Miguel Cuesta y Norte, tierra de Francisco Meneses, tasada la cuarta á setecientos veinte reales, importa nueve mil trescientos sesenta reales.

En su consecuencia he señalado para el remate el dia veinte y tres de Febrero próximo desde las once de la mañana en adelante, en la Sala audiencia de este juzgado, en la que se venderán las fincas que sean suficientes á cubrir el principal y costas.

Dado en Palencia á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—El Licenciado Pizarro.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

#### **Anuncios particulares.**

##### **VENTA.**

Se hace de un macho de puestro, en Nogal de las Huertas, alzada siete cuartas y un dedo, pelo cardino oscuro, con buenos remos y de cuatro años al Marzo. La persona que guste interesarse en su venta, puede verse con su dueña Leona Martin.

A voluntad de su dueño se venden en la Ciudad de Palencia, y término de la misma, las fincas siguientes:

Una casa en la calle Mayor principal, números 52 y 54, de nueva construcción, que consta de cuatro pisos, bajo, entresuelo, principal y segundo, con mas los Sotabancos.

La tercera parte, ó la totalidad, de la fábrica de harinas, denominada de Pajares, situadas sobre el rio Carrion, á media legua de dicha poblacion y medio quilómetro del ferro-carril del Noroeste.

Un coto redondo, término de esta Ciudad, al pao denominado del peral, junto al monte de dicha Ciudad, compuesto este de viñedo, árboles frutales, tierra blanca, hera, palomar, colmenar, casa y demás.

Todas y cada una de estas fincas, se venden al contado ó á plazos, segun combenga, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en poder del dueño de las mismas en su casa calle Mayor principal, números 52 y 54, piso principal de la misma. 6—6

#### **PASTOS EN RENTA Y LEÑAS EN VENTA.**

Se admite ganado lanar por temporada, por uno ó mas años, en el coto de las Quintanillas, inmediato á Magáz, Soto y Baños, así en el labrantio como sus riberas, háy casa con buenos dormitorios y aguas abundantes. Y se venden las leñas de 200 mochas de chopo y sauce para ripiar, en el mismo coto, que dista de la estacion de Magáz poco mas de un cuarto de legua: á tratar convencionalmente con D. Mariano Cuervo vecino de Reinoso, su administrador.